

pertenece á la Sala (1): 2.^a todos los informes que se piden á la Sala, y cuantas órdenes expiden su Magestad y el Consejo, se participan al señor gobernador para que se tengan presentes en aquella (2): 3.^a los oficiales de la Sala y alguaciles no pueden salir de la Corte á practicar diligencia alguna de orden de los señores alcaldes ú otros tribunales sin participarlo al señor gobernador: 4.^a el señor gobernador tiene la preeminencia de participar diariamente á su Magestad, por medio de un pliego que firma, todas las novedades que hayan ocurrido en las veinticuatro horas anteriores, de lo cual se trata ante todo cada dia en el Acuerdo. Por lo tanto, en dicho pliego se comunican al Soberano las sentencias y penas corporales que se han ejecutado, los heridos de gravedad que ha habido, comprendiendo los que se hallan en todos los hospitales de la Corte, las muertes aun casuales que se han cometido, los incendios y desgracias que han acontecido &c. Tambien se da noticia en el pliego de si la plaza mayor, carnicerías y demas puestos públicos estan abastecidos de comestibles, y de los precios á que se venden. Igual y separado pliego se remite al señor presidente ó gobernador del Consejo, acompañado de los testimonios de rondas, comedias, paseos y fe de hospitales (3), y todo se pone bajo una cubierta con sobrescrito para dicho gefe (4). El escribano de Cámara semanero cierra y sella este pliego que, como está mandado, se ha de remitir por la mañana temprano, á fin de que pueda dirigirse con puntualidad á manos del Soberano (5).

1 Salazar *Noticias del Consejo*, cap. 35, pag. 329 al fin.

2 Salazar en dicho cap. pag. 380.

3 En esta ha de constar quiénes son los heridos, que han declarado los cirujanos acerca de las heridas, en qué hospitales, salas y números de camas se hallan los heridos, y el tiempo de su entrada en aquellos: á cuyo fin tiene mandado la Sala que los escribanos pasen diariamente á reconocer los libros de entradas de heridos en los hospitales.

4 Para que con anticipacion se formalice en la Sala y repeso mayor el pliego,

los oficiales de la Sala han de entregar los expresados testimonios en la escribanía del escribano semanero una hora antes de formarse la Sala.

5 En los dias feriados el alcalde semanero que se halla en el repeso mayor, firma los dos pliegos para su Magestad y el señor gobernador del Consejo, á cuya casa lleva personalmente el pliego; y en los mismos dias el oficial de la Sala que está en dicho repeso, debe remitir otro pliego firmado al señor gobernador de la Sala, comunicándole las novedades ocurridas.

CAPITULO CUARTO.

De los fueros privilegiados. Del ordinario eclesiástico, del fuero particular de la Cruzada y tribunal de las tres gracias, y del que gozan los regulares en cierta especie de transgresiones, además del comun eclesiástico.

- §. 1. Privilegio del fuero que han concedido los reyes á algunas clases ó personas por su caracter, dignidad ó destino.
2. Los eclesiásticos gozan de fuero privilegiado, y quienes se entienden por tales para este efecto.
- 3 hasta el 6. Requisitos necesarios para que los clérigos de menores órdenes acrediten dicho privilegio, y puedan gozar de él.
- 7 hasta el 36. Casos en que el juez secular puede proceder contra los eclesiásticos, por perder estos el fuero en todo ó en parte.
37. De los procesos informativos que suelen formar los jueces seculares por excesos de los eclesiásticos, cuando estos no quedan desafortados ni son reprimidos por sus superiores inmediatos.
38. De los delitos porque los seculares quedan sujetos al fuero eclesiástico.
39. Primero: el de heregía.
40. Segundo: el de simonía.
41. Tercero: el de sacrilegio.
42. Cuarto: el de usura.
43. Quinto: el perjurio en ciertas causas.
44. Sexto: el adulterio cuando se trata de él como una causa legitima para el divorcio.
45. Además de los seis delitos expresados en unaley de Partida, hay otros muchos en que segun la opinion de los intérpretes, puede el juez eclesiástico proceder contra legos, igualmente que el juez secular, por cuya razon se llaman de fuero misto.
46. Varias observaciones acerca de lo tratado anteriormente. Primera: si conociendo el juez secular de alguna causa, resultare que esta corresponde á la jurisdiccion eclesiástica, ha de remitírsela inmediatamente.
47. Segunda: en los casos de fuero misto, un juez no puede inhibir al otro de la causa; y si entrambos conocen de ella, y la parte no pide remision, valdrán ambos procesos.
48. Tercera: siempre que los jueces eclesiásticos procedan contra legos, deberán impartir el auxilio de la jurisdiccion secular.
49. Cuarta: el clérigo degradado *actualmente*, aunque no sea entregado al brazo secular, y el degradado ó depuesto

verbalmente siéndole entregado, y no de otro modo, se hace del fuero secular para imponerle y hacer ejecutar la sentencia de muerte.

50. Quinta: cuando el juez secular mediante la degradacion puede castigar al clérigo, no está obligado á condenarle á muerte ó á la pena del delito por el proceso que hubiere formado el eclesiástico.
51. Del fuero de la Cruzada y tribunal de las tres gracias.
52. ¿A quienes corresponde este fuero?
53. ¿A quien van por apelacion las causas sentenciadas en las delegaciones de dicho tribunal?
54. Del fuero particular que tienen para cierta especie de transgresiones los religiosos ó regulares, ademas del comun que les pertenece como eclesiásticos.
55. La jurisdiccion de los preladados regulares locales, es limitada, y no se extiende á mas que á castigar las contravenciones á la disciplina regular y los excesos menos graves, procediendo de plano, y sin po-

1. La jurisdiccion suprema civil y criminal pertenece exclusivamente al Soberano (1), y por consiguiente solo él y en su nombre la jurisdiccion secular ordinaria puede conocer en todas las causas asi civiles como criminales de los vasallos de su Magestad ó residentes en sus dominios. Sin embargo de este prin-

1 Leyes 1 y 2. tit. 1. lib. 4. Nov. Rec.

der imponer sino ciertas penas correccionales; pues el conocimiento de otros delitos de mayor entidad pertenece á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica.

56. Los legos profesos gozan del fuero de los regulares, mas no los donados ó fámulos que no sean profesos.
57. La misma regla rige en quanto á los ermitaños de religion aprobada; si son profesos estan sujetos al fuero de los regulares, sino al secular.
58. Si dichos legos profesos fueren expelidos de su religion por incorregibles, ó se secularizasen, ¿á que jurisdiccion estaran sujetos?
59. ¿Qué deberá hacer el juez cuando los donados ó legos no profesos despues de cometido el delito se retiran á su convento, donde al amparo de sus preladados procuran eludir el celo de la justicia que los persigue?

Apéndice á este capítulo.

Auto de proceso informativo contra un clérigo: ¿cuando y como debe proveerle el juez secular?

cipio general los Reyes se han dignado en algunas causas privilegiar ó eximir de la jurisdiccion secular ordinaria á algunas personas por su caracter, dignidad ó destino que ocupan, sometiéndolos á jueces peculiares suyos, y por esto se dice que gozan de fuero privilegiado.

2. Los primeros á quienes corresponde este privilegio por su respetable caracter son los eclesiásticos, entendiéndose para este efecto no solo los ordenados *in sacris*, sino aun los de menores órdenes, con tal que en ellos concurren las circunstancias siguientes. 1.^a Que traigan corona abierta y vistan hábito clerical, no solo cuando se trata de juzgarlos, sino seis meses antes de la perpetracion del delito: 2.^a que tengan beneficio eclesiástico, y á falta de este que sirvan actualmente á una iglesia con autoridad y mandato del prelado; entendiéndose que este ministerio ú oficio ha de ser ordinario y necesario, y que no se han de introducir oficios para este solo efecto, pues esto seria un fraude contra la mente del santo Concilio de Trento. Tambien goza del mismo fuero el tonsurado que estudia en escuela ó universidad aprobada, con licencia del obispo, para ser promovido á mayores órdenes, siempre que ademas de lo dicho lleve hábito y tonsura clerical (1). Es digno de notar que del mismo privilegio del fuero en causas criminales goza el clérigo de menores órdenes casado solo una vez y con doncella, siempre que lleve hábito clerical, y esté con autoridad ó mandato del obispo destinado al servicio de alguna iglesia (2).

3. En la Real instruccion citada al pie se previene tambien lo siguiente: »para que tenga efecto y conste legitimamente lo dicho en el párrafo anterior acerca de los tonsurados que con autoridad del obispo sirven en alguna iglesia ó estudian para ser promovidos á mayores órdenes, conviene que el mandato ó título que el prelado diere para los del servicio de la iglesia, se expida por escrito y ante notario, con dia, mes y año, declarando el nombre del sugeto á quien se da, y de donde es vecino, y el lugar ó iglesia, oficio ó ministerio en que ha de servir: lo mismo se practicará en orden al tonsurado que esté estudiando, dándose la licencia por escrito en la misma forma, con declaracion del estudio ó escuela, la facultad que ha de estudiar, y aun la edad y calidad de la persona.

4. »Para hacer constar dichos títulos ó licencias, deberán

1 Concil. Trident. cap. 6. sess. 23. Ley 6. tit. 10. lib. 1. Nov. Rec., ó instruccion formada de orden del señor Felipe II inserta en ella. 2 Dicha ley 6.

los que los tuvieren, presentarlos ante la justicia de la cabeza del partido de su jurisdiccion, donde con arreglo á lo que les está ordenado, se sentará en un libro su nombre con relacion, y ademas se les dará fe de ello, como está mandado lo hagan dichas justicias, sin detener ni molestar á los interesados, ni permitir que se les lleve cosa alguna de derechos.

5. » Cuando ocurriere el caso, que el de primera tonsura y primeras órdenes pretenda, que por razon de estar en el servicio de la iglesia ó en el estudio ha de gozar del privilegio, y ser remitido á la justicia eclesiástica, agora sea estando preso por la justicia seglar, agora esté presentado por la eclesiástica, ó en otra cualquier manera que se proceda, antes que el eclesiástico proceda á dar sus cartas y censuras, demas de lo que toca al clericalo y al hábito y tonsura, y de la informacion que de esto se ha de dar, se ha de presentar el dicho testimonio ó licencia con la dicha fe de presentacion ante la justicia seglar. Y para lo que toca á que conste que ha servido y sirve en la iglesia, ó ha estudiado ó estudia, ha de preceder informacion del cura y con dos parroquianos, siendo en iglesia parroquial; ó de dos capitulares, siendo en iglesia catedral ó colegial; ó de superior con dos religiosos, siendo en monasterio, y asi respectivamente en los otros lugares pios, que con juramento declaren haber servido y servir, y el tiempo y el ministerio en que ha servido; y lo mismo en el estudio del maestro y catedrático, y de los estudiantes que juntamente hayan estudiado con él. En las cartas ó censuras que dieren los jueces eclesiásticos para inhibir los seglares de las causas de los de primera corona y órdenes, han de ir auténticamente insertos los títulos, licencias é informacion, para que á los jueces seglares les conste ser asi: y en los procesos eclesiásticos asimismo, que por via de fuerza fueren al nuestro Consejo y Audiencias, ha de estar y constar todo lo susodicho, para que por los del nuestro Consejo y oidores se proceda y provea como convenga. Y si el de primera corona y primeras órdenes pretendiere gozar del privilegio por razon de tener beneficio eclesiástico, presentará el título del beneficio, con la informacion que para averiguacion de él será necesario. Y esto asimismo se insertará en las cartas y mandamientos de los jueces eclesiásticos, y se pondrá y constará de ello en los procesos eclesiásticos que fueren por via de fuerza. Guardándose la dicha orden, se cumplirá y satisfará el decreto de dicho Concilio, y fin que en él se tuvo; cesarán los fraudes y cautelas que podria haber; y se excusarán las diferencias y competencias entre

las justicias eclesiásticas y seglares, y no se guardando la dicha orden, su Magestad, pues está fundada su intencion y de la su jurisdiccion Real, no constando legítimamente de lo susodicho, ha mandado proveer y proceder en estos negocios, como á su servicio y conservacion de su jurisdiccion, y bien y beneficio público conviene.”

6. Guardándose el orden prescrito en la referida Instruccion, se cumplirá y satisfará el decreto del santo Concilio, verificándose el fin que en él se tuvo, se evitarián los fraudes que pudieran cometerse sin estas precauciones, y se excusarán competencias entre las justicias eclesiástica y seglar.

7. Los eclesiásticos suelen perder en muchos delitos el privilegio del fuero, porque conviene al bien comun que estos no queden impunes, ó se castiguen con mayores penas de las que acostumbra imponer los jueces eclesiásticos conforme al espíritu de mansedumbre propio de su estado. En primer lugar por la bula de su Santidad Clemente XII, expedida en 29 de enero de 1734 para los estados pontificios, inserta y extendida á los reinos de España en breve de 14 de noviembre de 1737, mandado cumplido por Real cédula de 12 de mayo de 1741 consiguiente á lo convenido en el concordato de 26 de setiembre del mismo año, se establece ademas de otros artículos relativos á la inmunidad local lo siguiente. »Establecemos asimismo que el clérigo de primera tonsura, que no tiene beneficio alguno eclesiástico; aunque haya observado y observe las condiciones que prescribe el santo Concilio Tridentino á semejantes clérigos, no obstante llegando á cometer dos homicidios con ánimo deliberado y premeditado, quede desde luego despojado del privilegio del fuero y del canon, en odio y detestacion de tanto exceso; y para miedo y escarmiento de otros, por del todo incorregibles, se entregue y sujete al brazo seglar, para que sea castigado como lego con las penas correspondientes y legítimas. De la misma suerte el clérigo de menores, que igualmente no tiene beneficio ni observa lo prevenido por el Concilio Tridentino, sea soltero ó casado, tampoco goce en las causas de homicidio del dicho privilegio del fuero, antes quede privado de él; de suerte que ni el propio obispo ú ordinario pueda defenderle ó pedirle, ni menos volver á usar él del hábito clerical que abandonó indignamente, sino es que sea despues de haber satisfecho y cumplido la pena de su delito. Pero la declaracion de si el reo antes de haber hecho el homicidio, observó ó no las condiciones que requiere el Concilio Tridentino, pertenecerá en el todo al obispo ú otro ordinario del lugar, sin que

por esto se retarde asegurar entretanto al delincuente; lo que se ha de hacer tambien por el juez lego en nombre de la iglesia, á cuya disposicion podrá y deberá retenerle hasta que se haga la expresada declaracion, y esto no obstante cualquiera otra diversa ó contraria disposicion, interpretacion ó costumbre del derecho canónico y constituciones apostólicas.”

8. Hay ademas otros delitos en que el eclesiástico pierde el fuero en el todo ó en parte; es decir, que por algunos de estos puede ser sentenciado aunque sea á la pena capital, sin que preceda la *degradacion* (1); en otros es precisa esta para la imposicion de la pena por el juez secular, y finalmente en otros no hace este mas que formar una sumaria ó proceso informativo enviándole juntamente con el reo al juez eclesiástico para que le castigue. De unos y otros paso á tratar con arreglo á lo que dispone el derecho canónico y nuestras leyes patrias.

9. Empezando por la primera de dichas tres clases, está prevenido lo siguiente. Cualquier prelado ó persona eclesiástica que hiciere ó mandare quitar la vida á algun cristiano, aunque por ventura no se origine la muerte, valiéndose de algun asesino ó acogiere á este, le defendiere ú ocultare; justificado suficientemente tan execrable delito, incurre en la pena de excomunion y deposicion de su dignidad, beneficio ó cargo eclesiástico, quedando sujeto á la jurisdiccion secular, de tal suerte, que no es necesario pronunciar la *sentencia de degradacion*, sino tan solo que declare el juez eclesiástico haber cometido el clérigo el asesinato (2).

10. Los clérigos que acuñaren moneda falsa, han de ser degradados y entregados al brazo secular (3), como tambien los

1 Segun la nueva disciplina eclesiástica hay dos especies de *deposicion*; la una llamada así propiamente es simple y *verbal*, y la otra á que se da el nombre de *degradacion* es solemne y *efectiva ó actual*. Por la primera se despoja al clérigo perpetua y enteramente del ejercicio de sus órdenes, de las sagradas funciones y de los beneficios. La segunda es el acto mismo ó la ceremonia solemne con que el clérigo ya depuesto por la sentencia del juez, es despojado realmente de las sagradas vestiduras é insignias propias de su estado, y puesto en el número de los legos. El depuesto conserva aun el privilegio clerical que el degradado pierde del todo, reputándose lego en lo sucesivo. Las ceremonias que se observan en la degradacion son las siguientes. El clérigo que ha de

degradarse, vestido con los ornamentos sagrados y teniendo en su mano un libro, vaso &c., como si fuera á ejercer su oficio, es presentado al obispo que está acompañado de otros obispos ó prelados que interviniere en la sentencia de la deposicion. Aquel quita públicamente al reo uno por uno todos los ornamentos, principiendo por el que fue último en el orden, y concluyéndose con el que se le dió primero, y entonces manda hacerle ó pelarle la cabeza para borrar la corona, y no dejar vestigio de clericalo. Gutierrez *Practica criminal*, tom. 1, pág. 45.

2 Concil. Lug. cap. 1. de homicid. in 6. Clement. VII. Const. de 18 de Diciembre de 1595.

3 *Urbanus VIII. idibus novemb. ann. 1627.*

que cometen el pecado nefando (1), y los que incurren en el delito de heregia (2).

11. Si algun clérigo fuere depuesto por una abominable maldad, y permaneciére incorregible, ha de ser entregado al juez secular para sufrir la merecida pena (3). Este mismo juez puede prender y castigar al apóstata que ha abandonado el traje clerical (4).

12. El eclesiástico que por espacio de un año, con vilipendio de su estado, fuere truhan ó representante, pierde *ipso jure* todo privilegio clerical, si amonestado por tres veces en el mas breve tiempo no se enmendase.

13. A estas disposiciones del derecho canónico, agregaremos otras del derecho patrio relativas al mismo asunto. Primera. El clérigo que falseare carta del Sumo Pontífice ó su sello, pierda la inmunidad de que gozan los eclesiásticos, ha de ser degradado, depuesto, y entregado al brazo secular, quien puede imponerle la pena de falsario; y si falsificare carta ó sello del Soberano, ha de ser tambien degradado, marcado con un hierro ardiente en la cara y echado del reino (5).

14. Segunda. Los clérigos ó religiosos á quienes se encuentre despues de la queda sin luz ni el traje correspondiente á su estado, han de ser presos por las justicias, para presentarlos á sus preladados ó vicarios, requiriéndoles que amonesten á los contraventores á que anden con luz y hábito honesto; y no observándolo asi, procederán contra ellos las justicias conforme á derecho (6).

15. Tercera. El clérigo ó religioso que blasfeme del Rey, Reina, y demas personas Reales, ha de ser preso por su prelado, y remitido al Soberano ó á sus tribunales (7).

16. Cuarta. Los ministros de la justicia secular pueden quitar y tomar por perdida la moneda y otras cosas que sacaren del reino los eclesiásticos, y cuya extraccion está prohibida (8), aunque en orden á las demas penas que merece este delito, han de conocer los jueces eclesiásticos (9). Tambien comprenden á estos las leyes que prohiben la pesca y caza en tiempo de cria; y se les han de quitar los hurones, perros, ó instrumentos de caza ó pesca, exigiéndoles la multa. En caso de resistencia ó

1 Motu proprio del Sumo Pontífice Pio V. dado en el año 1568, el cual priva á los eclesiásticos que cometieren este pecado de todo privilegio clerical.

2 Cap. *super eo*, cap. *acusatus*, y cap. *ad abolend. de hæc.* Ley 6. tit. 6. Part. 1.

3 Can. 20. caus. 11. quæst. 1. T. VII.

4 Cap. 1. de *apostat.*

5 Ley 60. tit. 6. Part. 1.

6 Ley 4. tit. 9. lib. 1. Nov. Rec.

7 Ley 2. tit. 1. lib. 3. Nov. Rec.

8 Ley 1. tit. 13. lib. 9. Nov. Rec.

9 Castill. en la ley 70 de Toro, num. 13.

reincidencia, se les formará la justificación del nudo hecho informativo por el corregidor ó justicia del pueblo en cuyo territorio sucediere la tal contravención, y se remitirá original al Consejo, con noticia puntual del estado, calidad y circunstancias del culpado, y del prelado eclesiástico secular ó regular á quien esté sujeto, para proveer lo conveniente acerca de la corrección y enmienda de los transgresores por los medios establecidos en el derecho (1).

17. Quinta. Los jueces seculares deben imponer las correspondientes penas pecuniarias á los eclesiásticos que contravinieren á la pragmática del señor Don Carlos III del año de 1771 sobre juegos prohibidos, y después han de pasar testimonio de lo que resultase contra ellos á sus prelados, para que los corrijan conforme á los sagrados cánones (2).

18. Sexta. Si un clérigo tratare en mercaderías ó comerciare usando del traje propio de su estado, debe su prelado amonestarle tres veces que no lo haga, y sino obedeciese, no gozará en adelante de las franquicias que los demás clérigos, y estará obligado á guardar las posturas y usos de la tierra como secular, aunque si alguien le hiriere estará excomulgado; mas sino viste como clérigo, traiga ó no armas, y despreciase tres amonestaciones de su prelado, perderá el privilegio clerical, y si le hiriese alguna persona no sería excomulgada (3) (*).

19. Séptima. Si los eclesiásticos osaren inquietar los ánimos y turbar el orden público ingiriéndose en negocios de gobierno, deben las justicias estar á la mira y recibir información sumaria del mero hecho, y remitirla al Consejo, habiendo de estar reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos (4).

20. Octava. Si los eclesiásticos seculares ó regulares fueren favorecedores ó encubridores de contrabandistas, salteadores &c., se ha de pasar á la Sala del crimen del territorio información del mismo hecho, y resultando justificado, exigirá aquella de las temporalidades las multas prescritas, y después hará presentar al Consejo lo que resulte para tomar este ó consultar al Sobe-

1 Ley 14. cap. 22. tit. 30. lib. 7. Nov. Rec.

2 Ley 15. cap. 14. tit. 23. lib. 12. Nov. Rec.

3 Ley 59. tit. 6. Part. 1.

* La tasa del pan obliga á los eclesiásticos igualmente que á los seculares, y así pueden los ministros del juez secolar, en tiempo de necesidad, secuestrar el trigo de los eclesiásticos é iglesia, tomándose lo

para que lo vendan conforme á la tasa para el mantenimiento del público por repartimiento que se haga, dejándoles lo necesario para el sustento de su casa y familia, rogándoles primero lo hagan, y haciéndolo con la debida moderación. Nota 1. tit. 29. lib. 7. Nov. Rec.

4 Ley 2. tit. 1. lib. 3. Nov. Rec. y Real cédula de 18 de setiembre de 1766.

rano otra providencia económica, que podrá ser aun la de extrañamiento, si se conceptúa necesaria (1).

21. A la jurisdicción Real compete sin duda el conocimiento de las causas de contrabando, en que por aprensión real ó legal legítimamente comprobada se proceda contra eclesiásticos para la declaración del comiso, su ejecución, imposición y exacción en sus bienes temporales de las penas civiles pecuniarias prescritas por las leyes, Reales órdenes é instrucciones, habiéndose de remitir á los jueces eclesiásticos para la ejecución de las personales, los correspondientes testimonios de lo que resulte de dichas causas contra las personas eclesiásticas. Por lo tanto aquellas se han de sustanciar y determinar en los juzgados Reales, impartiendo el auxilio de los jueces eclesiásticos, siempre que se necesiten para ello declaraciones ó confesiones de algunos, para que asistan á la recepción de ellas ante los jueces Reales los sujetos que nombren los curas párrocos, vicarios, tenientes, ó cualesquiera otras personas eclesiásticas de los mismos pueblos, sitios ó lugares mas inmediatos, en quien por encargo ó mandato de su Magestad, han delegado por punto general dicho nombramiento los reverendísimos arzobispos, obispos, sus provisores, oficiales, vicarios generales y pedáneos, y demás prelados, jueces y regentes de la jurisdicción eclesiástica (2).

22. Nona. El juez secular puede castigar á los notarios eclesiásticos, que llevan los derechos contra el arancel Real (3).

23. Décima. Puede el juez secular conocer y proceder contra el clérigo revendedor de trigo, ú de carnes, ó de otras cosas prohibidas (4), las cuales estan perdidas por el mismo hecho y caen en comiso, y lo puede tomar la justicia secular, aunque no debe entrometerse en las otras penas (5).

24. Undécima. Por punto general puede el juez lego prender al eclesiástico, cuando le sorprende en fragante delito (6), y preso debe remitirle á su prelado dentro de veinticuatro horas (7); pero esto se entiende en opinión de otros autores (8), recelando el juez que de no prenderle hasta dar noticia á su prelado huiría. La remisión del reo ha de hacerse á costa del Rey con la corres-

2 Real ordenanza de vagos de 19 de setiembre de 1783, artículo 33.

3 Real cédula de 8 de febrero de 1788.

4 Ley 1. tit. 15. lib. 2. Nov. Rec.

4 Leyes 3. tit. 19. lib. 7, y 4. tit. 7. lib.

9. Nov. Rec.

5 Aceved. en la ley 1. tit. 13. lib. 9.

Nov. Rec. Covarr. in regul. possess. §. 4.

num. 8.

6 Ley 4. tit. 9. lib. 1. Nov. Rec.

7 Covarr. Pract. cap. 33. Carlev. tit. 1. disp. 2. num. 158.

8 Aceved. en la ley 1. tit. 13. lib. 9. Nov.

Rec. num. 2. Greg. Lop. en la ley 2. tit.

9. Part. 5.

pondiente seguridad y decencia, juntamente con la sumaria que se hubiere hecho para la justificacion del delito; aunque el eclesiástico puede no pasar por ella para la sentencia (1).

25. Duodécima. Ademas de estos casos que estan expresos en el derecho, puede el juez secular proceder contra el eclesiástico en otros que especifican algunos autores de nota: tales son los siguientes. En las acusaciones que en el fuero secular contra el lego sigue el clérigo; no probándolas y siendo calumniosas, puede ser condenado por el juez secular en pena pecuniaria, y sobre lo demas se ha de tratar ante el juez eclesiástico (2).

26. Décimatercia. Aunque el juez secular no puede proceder contra el clérigo testigo que ante él se perjuró en cuanto al castigo; lo puede sin embargo hacer sobre la validez de su dicho, para averiguar la causa principal que ante él se ventila (3); de lo cual se sigue que para este efecto puede conocer sobre las tachas que se le pusieren.

27. Décimacuarta. Tambien puede conocer el juez secular contra el eclesiástico que impida su jurisdiccion ó la resista, en cuyos casos podrá prender y multar al eclesiástico agresor y remitirle á su juez (4).

28. Décimaquinta. El clérigo que usa oficio de justicia secular delinquiendo en él, puede ser sindicado por el juez secular y condenado por él en pena de privacion de oficio y pecuniaria por costumbre comunmente recibida (5).

29. Décimasexta. Si el clérigo abogado, procurador ó escribano delinquiere en su oficio, en causa que se litigue ante el juez secular, puede por él ser multado en penas pecuniarias (6).

30. Décimaséptima. Los ministros de justicia secular pueden quitar las armas ofensivas á los clérigos, aunque sean permitidas á los legos (7).

31. Décimaoctava. Los estatutos civiles que mandan no se saque el vino y mantenimientos fuera del territorio, obligan á los eclesiásticos, á quienes puede el juez secular tambien man-

1 Covarr. dicho cap. 33. num. 5. Solorz. ley 3. de jur. ind. cap. 27. num. 57.

2 Clar. in pract. §. fin. quæst. Menoch. de arb. lib. 2. cent. 5. cas. 447. Boef. dec. 349. col. penult. Larrea dec. 4 y 56. num. 16.

3 Covarr. en el lug. cit. Catlev. tit. 1. de jud. disp. 2. num. 478. Gutierr. lib. 4. Pract. quæst. 24.

4 Greg. Lop. en la ley 57. tit. 6. Part. 1. Gare. de nob. glos. 9. 33. Solorz. tom.

2. de jur. ind. ley 3. cap. 17. num. 45. Larrea dec. 1. num. 13.

5 Covarr. Pract. cap. 35. num. 5. Clar. in Pract. §. fin. cap. 4. num. 23. Gare. y Solorz. en los lugares citados.

6 Diego Perez en la ley 1. tit. 6. lib. 8. del Orden. fol. 183, y los autores citados.

7 Covarr. lib. 2. Var. cap. 10. num. fin. Aceved. en la ley 8. tit. 5. lib. 1. Nov. Rec.

dar matar el pulgon ú otros animales nocivos que haya en sus heredades para evitar el daño comun; y no obedeciendo, han de ser castigados dichos eclesiásticos por su juez (1).

32. Décimanona. Tambien obligan á los eclesiásticos las leyes ú ordenanzas relativas á la seguridad de los montes, prados y heredades; y asi los ganados suyos que hicieren daño, pueden ser prendados por los ministros ó guardas del juez secular para su resarcimiento (2).

33. Vigésima. Obliga asimismo á los eclesiásticos la ley 1. tit. 12. lib. 9. Nov. Rec., que manda registrar las bestias caballares y mulares que se introdujeren de dentro y fuera del reino en las doce leguas de los puertos, so pena de perderlas; mas sobre ello han de ser convenidos ante su juez, porque aqui se trata de culpa de las personas (3).

34. Vigésimaprimerá. Segun algunos autores (4), el clérigo que conspire contra el Rey, excitando tumultos y moviendo gente armada contra su Magestad y el Estado, puede ser castigado por el juez secular, sin que preceda degradacion, y asi se ha practicado en varios reinos; pero en opinion de otros, la cual tiene Hevia Bolaños por mas segura (5), ha de ser degradado efectivamente, ó entregado primero por el juez eclesiástico al secular, para que por él pueda ser castigado.

35. Vigésimasegunda. Tambien dicen algunos, fundándose en una ley de Partida (6), que si el clérigo fuere verbalmente depuesto, despues por incorregible, excomulgado y ademas anatematizado, continuando en sus delitos, puede ser comprimido y castigado por el juez secular, sin que preceda actual degradacion ni entrega que de él se haga.

36. Vigésimatercera. No se exime de la jurisdiccion Real el eclesiástico delincuente en los negocios criminales de gravedad por el voto de orden sacro ó de religion, cumplido despues de cometido el delito, y hecho antes que le cometiese, aunque lo jurase; porque facilmente lo juraria por evitar la pena (7). Pero

1 Mexía in pragm. cons. 5. num. 17.

Salzed. in pract. cap. 55. pag. 172.

2 Acev. en la ley 12. tit. 3. lib. 7. Nov. Rec., y este mismo autor dice: que asi se determinó en las chancillerias de Valladolid y Granada.

3 Gutierr. lib. 1. Pract. quæst. 4. Carlev. tom. 1. de judic. disp. 2. num. 155.

4 Puteo de sind. verb. Uxorem, num. 110. de test. Prop. in cap. in primis. §. de

præ fato, cap. 2, 3, 4 y 5. quæst. 1.

5 Cov. Filip. part. 3. §. 2. num. 23.

Rob. cons. 3. num. 34. vol. 1. y cons. 1. num. 6. vol. 3. Socin. cons. 12. col. penult. vol. 1. Diaz Pract. cap. 19.

6 Ley 61. tit. 6. Part. 1. Greg. Lop. en ella. glos. 1. Matth. de re crim. controv. 34. num. 27 y sig.

7 Covarr. Pract. cap. 32. vers. Ceterum. Jul. Clar. Pract. quæst. 98. num. 4.